

**CONTESTACION DEMANDA - EXCEPCIONES MERITO - Pro Ejecutivo Singular Mayor
Cuantía, Demandante: BANCO DE BOGOTÁ vs. CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO
- Rdo No. 2022 – 00152**

aimer munoz <aimer2m@gmail.com>

Mar 15/11/2022 12:30

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Amazonas - Leticia <prcto02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; cesar831018@hotmail.com
<cesar831018@hotmail.com>

Leticia, 15-noviembre-2022

Respetada Dra.

Dra. MYRIAM PAOLA CARRILLO MARQUEZ

Secretaria Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia

E. S. D.

Comedidamente presento en término hábil, al Respetado Señor Juez de ese digno despacho judicial el memorial de contestación de la demanda con excepciones de mérito, en la siguiente causa procesal:

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, Demandante: BANCO DE BOGOTÁ – contra: CÉSAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO - Radicado No. 2022 – 00152

De la contestación de la demanda se confiere traslado simultáneo a la entidad bancaria ejecutante al correo indicado en la demanda: rjudicial@bancodebogota.com.co, declaro que desconozco quien es el actual apoderado(a) de la parte ejecutante, en cumplimiento de la Ley 2213-2022 (D.L. 806-2020)

Cordialmente,

AIMER MUÑOZ MUÑOZ

C. C. No. 16.643.875 de Cali- Valle

T. P. No. 27.364 del H. C. S. de la J.

Telcel No. 314 358 03 82- Correo: aimer2m@gmail.com

--



Aimer Muñoz Muñoz | Abogado Asesor | Defensor

Transversal 16 No. 1 A - 113 Barrio Costa Rica - Leticia Amazonas
correo: aimer2m@gmail.com - telcel - whatsapp - No. 314 358 03 82

Leticia, 15 de noviembre de 2022

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA
Ciudad.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, Ejecutante: BANCO DE BOGOTA – Ejecutado: CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO - Radicado No. 2022 – 00152.

Respetado Señor Juez,

AIMER MUÑOZ MUÑOZ, ciudadano en ejercicio, con domicilio y residencia en Leticia Amazonas, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.643.875 de Cali - Valle, Abogado con Tarjeta Profesional No. 27.364 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, DEFENSOR PUBLICO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL AMAZONAS, obrando como Apoderado designado de CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO, ciudadano en ejercicio, con domicilio y residencia en las Casas Fiscales de Ejercito Nacional en Leticia Amazonas, identificado con la C. C. No. 80.175.314, con telcel No. 314 732 16 77, con correo: cesar831018@hotmail.com ejecutado en el proceso ejecutivo anotado en la referencia, conforme poder otorgado al suscrito servidor jurídico, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda dentro del término legal, en la siguiente forma:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. Es cierto que mi Mandante aceptó el pagaré – título valor indicado - a favor de la entidad bancaria ejecutante. -
2. No es cierto, se precisa que mi Prohijado por circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito, sufrió retrasos en su crédito, pero con toda responsabilidad y seriedad venía aportando y realizando los pagos ordinarios de las cuotas del crédito, mediante las autorizaciones de descuentos de libranza aplicados directamente en la nómina salarial del deudor como servidor del Ejercito Nacional – para un total de ocho (08) descuentos en la vigencia del año 2021, por valor total de \$21.271.264 M/cte., en el período comprendido del mes de marzo -2021 al mes de octubre - 2021 y luego, en la vigencia del año 2022, cinco (05) descuentos en nómina, por los meses de junio de 2022 al mes de octubre de 2022, por valor total de \$10.000.000 M/cte., y un pago efectuado mediante consignación directa a favor del banco, en el mes de septiembre de 2022, por valor de \$5.000.000 M/cte., para un gran total abonado de \$36.271.264 M/cte., recibidos y aceptados por el banco de Bogotá, sin que en la demanda se haga referencia alguna a tales abonos, pagos parciales de la obligación, observándose o mejor, se infiere entonces que el banco prestamista, no aplicó tales pagos a la obligación de mi Cliente.
3. Es cierto, es cierta la existencia de la cláusula aceleratoria pactada en el titulo base de recaudo.

4. No es cierto, pues mi Prohijado venía amortizando las cuotas de la obligación dineraria que se demanda ahora con base en el pagaré – título valor – con la plena aceptación del banco, por lo que no había lugar a iniciar, ni promover, ni adelantar, un juicio ejecutivo contra el obligado.

4.1 No me consta; que se pruebe.

4.2 No es un hecho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo en principio a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, en especial a la primera pretensión de la ejecutante que reclama el pago de la suma de \$162.090.336 M/cte., por concepto de capital, por cobro de lo no debido o cobro ilegal por parte del Banco Ejecutante, que se dice soportar en el título valor pagare identificado con el No. 558937719, pues no aparece registrado ni acreditado ni siquiera mencionado en la demanda por parte alguna la aplicación de las cuotas pagadas por el obligado a favor del banco Bogotá, por valor total de \$36.271.264 M/cte., que corresponde a los descuentos de libranza aplicados directamente en la nómina del deudor – para un total de ocho (08) descuentos en vigencia del año 2021, por valor total de \$21.271.264 M/cte., en el período comprendido del mes de marzo -2021 al mes de octubre - 2021 y luego, en la vigencia del año 2022, cinco (05) descuentos en nómina, por los meses de junio de 2022 al mes de octubre de 2022, por valor total de \$10.000.000 M/cte., y un pago mediante consignación directa a favor del banco, en el mes de septiembre de 2022, por valor de \$5.000.000 M/cte., mismo que reitero, no considera el banco ejecutante, siendo una conducta reprochable.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

1.- PAGO PARCIAL DE LA(s) OBLIGACIÓN(es).-

Fundamentos:

El obligado, CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO, identificado con C. C. No. 80.175.314, realizó los abonos o quitas a la obligación financiera acreditando pagos, por valor total de \$36.271.264 M/cte., que corresponde a los descuentos de libranza aplicados directamente en la nómina del Ejército Nacional donde presta los servicios el deudor – para un total de ocho (08) descuentos en vigencia del año 2021, por valor total de \$21.271.264 M/cte., en el período comprendido del mes de marzo -2021 al mes de octubre - 2021 y luego, en la vigencia del año 2022, cinco (05) descuentos en nómina, por los meses de junio de 2022 al mes de octubre de 2022, por valor total de \$10.000.000 M/cte., y un pago mediante consignación directa a favor del banco, en el mes de septiembre de 2022, por valor de \$5.000.000 M/cte.,

Ahora bien, la entidad financiera ejecutante denota mala fe al guardar silencio - pues nada dice - en la demanda sobre los pagos realizados por mi representado, CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO, lo que podría constituir un posible enriquecimiento ilícito del banco ejecutante, pues no puede apropiarse de unos recursos dinerarios pagados por el prestatario y ahora pretende cobrar todo el crédito representado en un pagaré, sin considerar los pagos recibidos en sus arcas financieras.

Ahora bien, si entonces, se capitalizaron los intereses, se estaría cobrando intereses sobre intereses, lo que constituiría, además, una práctica financiera no autorizada ni estipulada, denominada anatocismo, prohibida en la legislación civil y limitada en el orden mercantil. -

2. ANATOCISMO:

Fundamentos:

Si el banco prestamista realizó de oficio una re-liquidación o re-financiación del crédito primario que derivó en el diligenciamiento del pagaré que ahora se cobra, pero que no se explica ni se detalla en el libelo demandatorio de los abonos, pagos parciales o quitas realizados por el deudor, pues de ser así, cabe cuestionar o mejor, preguntar cómo se aplicaron los dineros pagados o abonados a la obligación (???), nada se dice en la demanda, cómo se hizo o se hicieron la(as) operación(es) de re-financiación del crédito - si lo hubo o de la operación financiera de capitalización de intereses - que tampoco se explica, ni se anuncia ni se informa en la demanda - y si entonces, por la entidad acreedora prestamista se capitalizaron los intereses o mejor, si el banco de Bogotá, realizó tal operación, estaría cobrando intereses sobre intereses, lo que construiría en una práctica financiera no autorizada, no pactada, no aceptada, denominada anatocismo, prohibida en la legislación civil y limitada en el orden mercantil.-

Al efecto reproduzco una nota explicativa e ilustrativa sobre el tema, así:

“ANATOCISMO, de la manera más universal, se delimita como “ el cobro de intereses de plazo sobre intereses de plazo ya vencidos y no pagados a efecto de causar nuevos intereses de plazo”[Interés Compuesto] (...)

Muchas veces, tanto desde la academia, la consulta profesional, el ejercicio del litigio, como la mayormente significativa óptica del ciudadano corriente se inquiere sobre la legalidad del *anatocismo*, toda vez que al tiempo que si bien es cierto el Artículo 2235 del Código Civil

lo prohíbe, no es menos cierto que el Artículo 886 del Código de Comercio, el Artículo 64 de la Ley 45 de 1990 y el Artículo 121 del Decreto 663 de 1993 lo permiten.

Bastante se ha divagado entre intrincadas y no menos validas pero difusas tesis filosófico jurídicas, sociales, económicas y financieras que extremistamente han propendido desde su inexequibilidad hasta constituir la panacea univoca para el equilibrio de las relaciones derivadas entre el capital prestado, y el rédito frente el mayor o menor plazo de retorno frente a las variables del valor adquisitivo de la moneda, para concluir en la media relatividad que no va lo uno ni lo otro; es constitucional y no es absolutamente necesario, por lo que al ser un fenómeno elástico respondiente en mayor o menor medida a las necesidades de mercado en un momento determinado, su verdadera valoración ha de juzgarse de manera individual y concreta de acuerdo con cada caso en particular, tal lo determinó la Corte Constitucional en la Sentencia C-364 del año 2000 [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-364-00.htm>].

En este entendido, es primordial tener de presente que no es similar la perspectiva de una obligación dineraria entre particulares que la de una entre un particular y una entidad financiera [bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero], o una de naturaleza comercial, con lo que, bajo esta dinámica, exploraremos las ya significadas referencias legales.

El Artículo 2235 del Código Civil, tajantemente dispone:

“Se prohíbe estipular intereses de intereses.”

Al tiempo, el Artículo 886 del Código de Comercio, de la misma forma, reglamenta:

“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”

Correlativamente, el Artículo 64 de la Ley 45 de 1990, por la cual se expiden normas en materia de regulación financiera, dispone:

“...Aplicación de las normas sobre límites a los intereses. Para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio, en las obligaciones ~~pactadas en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC)~~ o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste, la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés. En cualquier sistema de interés compuesto o de capitalización de intereses se aplicarán los límites previstos en el

mencionado artículo. Sin embargo, dichos límites no se tendrán en cuenta cuando se trate de títulos emitidos en serie o en masa, cuyo rendimiento esté vinculado a las utilidades del emisor.

Parágrafo primero. En operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito podrán utilizar sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida la Junta Monetaria.

Parágrafo segundo. Toda tasa de interés legal o convencional en la cual no se indique una periodicidad de pago determinada se entenderá expresada en términos de interés efectivo anual...”

A su vez el Artículo 121 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, precisa:

“1. Capitalización de intereses en operaciones de largo plazo. En operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito podrán utilizar sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

2. Sistemas de pago alternativos para créditos de mediano y largo plazo. Las entidades que concedan créditos de mediano o largo plazo denominados en moneda legal deberán ofrecer a los usuarios sistemas de pagos alternativos con las siguientes características:

a. Un sistema de créditos que contemple en cada año el pago total de los intereses causados en el período, o

b. Un sistema que ofrezca como beneficio para el deudor programas de amortización que contemplen la capitalización de intereses conforme al artículo 886 del Código de Comercio y de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

La Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de la presente norma de tal manera que las entidades que otorguen créditos de mediano y largo plazo ofrezcan, a elección de los usuarios, los sistemas establecidos en este numeral.

3. Límites a los intereses. De conformidad con el artículo 64 de la Ley 45 de 1990 y para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio, en las obligaciones ~~pactadas en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC)~~ respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste, la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés.

En cualquier sistema de interés compuesto o de capitalización de intereses se aplicarán los límites previstos en el mencionado artículo. Sin embargo, dichos límites no se tendrán en cuenta

cuando se trate de títulos emitidos en serie o en masa, cuyo rendimiento esté vinculado a las utilidades del emisor.

PARAGRAFO. Toda tasa de interés legal o convencional en la cual no se indique una periodicidad de pago determinada se entenderá expresada en términos de interés efectivo anual.”

Sin mayor esfuerzo comprendemos que la prohibición es de naturaleza civil, en tanto la permisión es tanto de naturaleza comercial, como financiera...

¿Y entonces...?

Es preciso acotar que, en 1971, Colombia poniéndose a tono con la normatividad mundial, a través de la expedición del Código de Comercio, establece modernas y revolucionarias pautas para regularizar diferencialmente las relaciones de negocios entre las personas comunes y las de aquellas, o con aquellas dedicadas a la actividad comercial o financiera.

De esta forma, la regulación de los negocios exclusivos entre no comerciantes o de comerciantes que ejecutan negocios civiles [por ejemplo, arrendamiento de vivienda urbana de la Ley 820 de 2003] quedan regidas por el Código Civil de 1887; los surgidos entre no comerciantes y comerciantes, así como para los cumplidos entre comerciantes propiamente dichos, son regulados por el Código de Comercio, y excepcionalmente, los ejecutados por cualquier persona con el sector financiero, reglados por la Ley 45 de 1990 y el Decreto 663 de 1993.

De esta forma, una primera conclusión, es la de que el *anatocismo* está absolutamente prohibido en las relaciones civiles, esto es, en los negocios entre no comerciantes, que incluyen definitivamente, los préstamos de dinero del *agio*, del *gota gota* a los que por absoluta necesidad y único recurso apela resignadamente un sinnúmero de personas que no tienen acceso al sector financiero.

Una segunda conclusión, es la que el *anatocismo* está permitido en las relaciones comerciales, solamente en dos casos:

a) una vez se inicie la acción judicial de cobro desde la fecha de presentación de la demanda, o

b) por acuerdo posterior al vencimiento de la obligación,

siempre y cuando los intereses de plazo a capitalizar, se deban por lo menos con un año de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda o del vencimiento de la obligación...”

(tomado de la página web: www.gerencie.com)

Por otra parte, con el debido sustento jurídico, la Superfinanciera se ha pronunciado en forma uniforme hasta ahora sobre el tema del anatocismo en los siguientes términos :

“

Doctrinas y Conceptos Financieros 2004

Intereses sobre Intereses

Concepto No. 2003057598-1. Enero 30 de 2004.

Síntesis: Excepciones en las cuales es posible que los intereses produzcan intereses; los eventos planteados en el artículo 886 del Código de Comercio y el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 (cláusula aceleratoria).

[§ 054] «(...) solicita información relacionada con el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, así como la jurisprudencia que se haya emitido sobre la citada norma.

Sobre el particular, le manifiesto que esta Superintendencia mediante oficio 97016525-2 del 17 de junio de 1997 cuya parte pertinente a continuación se transcribe, al referirse al cobro de intereses sobre intereses o anatocismo, se pronunció en torno al artículo 69 de la Ley 45 de 1990, en los siguientes términos:

"(...).

Ahora bien, entratándose del cobro de intereses sobre intereses se puede afirmar con base en las normas que los regulan que los réditos deben cobrarse sobre el capital adeudado y no sobre el componente de intereses, salvo las excepciones contenidas en el artículo 886 del Código de Comercio, en el inciso 2° del Decreto 1454 de 1989 y en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

En relación con dichas excepciones valga la pena retomar algunas consideraciones expuestas por este organismo en el siguiente sentido:

‘Sea lo primero mencionar que en sistemas de crédito en donde se haya pactado la capitalización de los intereses remuneratorios, en virtud de tal hecho dichos intereses se convierten en capital, razón por la cual la mora en el pago de una cuota acordada dentro de los citados presupuestos puede calcularse respecto de la totalidad de la misma, ya que en la medida en que la integridad del instalamento corresponde a capital no se estaría incurriendo en el cobro de intereses sobre intereses’.

‘Contrario sensu, si no se ha efectuado acuerdo alguno en torno al tema de la capitalización de los intereses remuneratorios, es claro que éstos conservan dicha calidad y en tal evento respecto de una cuota que incluye capital e intereses, solamente podría cobrarse mora frente a la parte correspondiente a capital, con las excepciones consagradas en los artículos 886 del Código de Comercio y 69 de la Ley 45 de 1990, como se explica a continuación’.

‘En primer lugar se tiene que, de conformidad con lo expuesto en precedencia, los intereses incluidos en la cuota no pagada en tiempo, bien sea que los mismos correspondan a toda la cuota o a una parte de ella, mientras no exista pacto de capitalización de intereses, obedecen a la categoría de intereses vencidos o actualmente exigibles, característica que hace que la mora no pueda cobrarse respecto de ellos, pues equivaldría a la figura del anatocismo, prohibida expresamente por el artículo 1617 del Código Civil’.

‘No obstante lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio¹, es posible que bajo ciertas circunstancias los intereses produzcan intereses, verificándose la primera excepción que consta de dos eventos, a saber, cuando exista una demanda judicial en curso a partir de cuya fecha se causarían los mismos o, en su defecto, un acuerdo posterior al vencimiento de la obligación, siendo indispensable en ambos casos que los intereses se deban con una antelación mínima de un año’.

‘Para efectos de establecer el sentido de la norma en comento se estima pertinente precisar que el término ‘pendientes’ que la misma utiliza, tiene su definición legal en el artículo 1º del Decreto 1454 de 1989, según el cual son ‘(...) aquellos intereses que sean exigibles, es decir, los que no han sido pagados oportunamente’.

‘De lo anterior se colige que, para el acreedor sólo será viable el cobro de intereses de mora sobre la parte destinada a amortización de capital, pudiendo cobrar de manera excepcional intereses sobre intereses pendientes, en las hipótesis planteadas en el artículo 886 del Código de Comercio’.

La segunda excepción se refiere a la cláusula aceleratoria reglamentada en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, la cual estatuye, en relación con la mora en sistemas de pago con cuotas periódicas, que:

‘Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses’.

Así pues la disposición en mención es diáfana al señalar que, en caso de estar pactada la cláusula aceleratoria en créditos, con sistemas de pago por cuotas periódicas, el acreedor eventualmente podría cobrar intereses de mora si se presentan retardos en el cumplimiento

de la obligación, sobre las cuotas vencidas, siempre y cuando mantenga el plazo originalmente pactado

En otros términos el citado artículo 69 de la Ley 45 de 1990 al contemplar la posibilidad de restituir el plazo al deudor, la condiciona al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses, siendo este último presupuesto la segunda excepción enunciada.

No sobra advertir que en caso de no haberse convenido la cláusula aceleratoria, el acreedor no podría hacer uso de esa prerrogativa, no estando facultado por ende a cobrar intereses de mora sobre las cuotas vencidas, sino tan sólo en caso de que se cumplieran los postulados señalados en el régimen comercial"

Así mismo, en concepto 91049136-1 del 28 de septiembre de 1991 se pronunció sobre el mismo tema así:

"5. Pactada la cláusula aceleratoria del plazo (pues como se indicó atrás es menester su estipulación expresa) y constituido el deudor en mora en el pago de una o más cuotas periódicas en que se previó la satisfacción de la obligación, el acreedor queda en la posibilidad legal de declararla de plazo vencido y, así, exigir la devolución de la totalidad de lo debido, aún cuando existan cuotas cuyas fechas de vencimiento sean posteriores.

En aplicación de dicha prerrogativa, el acreedor podrá entonces exigir a su deudor el reintegro tanto del saldo de capital, como de los intereses causados exigibles, y aún no pagados. En tal caso, el acreedor no podrá restituir el plazo concedido a su deudor, y esta es la pauta general.

Sin embargo, por vía de excepción, puede operar la restitución del plazo pero para ello es requisito indispensable que los intereses de mora que quepan no se apliquen sobre la totalidad de la obligación, sino únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas.

Tal previsión, consignada en el ya citado artículo 69 de la Ley 45 de 1990, es del siguiente tenor: `(...) En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aún cuando comprendan sólo intereses'.

De esta norma debemos resaltar la permisón al cobro de intereses sobre intereses que en términos categóricos se establece en la expresión final del texto legal transcrito.

Con la íntima pretensión de asimilar mejor el punto, pongamos como ejemplo el caso de una obligación en la que el acreedor concedió a su deudor un plazo de gracia de un año, durante el cual éste solamente pagaría intereses sobre capital, en cuotas mensuales iguales, para comenzar a amortizar a capital, también en cuotas mensuales, a partir del mes 13 y hasta el número 36.

Por una u otra razón que no constituyan fuerza mayor o caso fortuito el deudor entró tempranamente en mora al no cubrir a su vencimiento la cuota número 5 que, como se señaló, corresponde a intereses remuneratorios desde luego. El acreedor, en aplicación de la cláusula aceleratoria, le exige la devolución del total de la obligación, esto es, del monto de capital y de la cuota vencida y no pagada (la número 5). A partir de ello y hasta cuando se le reintegre lo debido, el acreedor podrá causar intereses moratorios sobre el capital. Mas, acreedor y deudor acuerdan el restablecimiento del plazo: ahora la obligación estará conformada por el monto de capital, el valor de la cuota 5 de intereses remuneratorios y la suma de los moratorios que se hayan causado únicamente sobre la referida cuota número 5; en ningún caso los intereses moratorios podrán aplicarse sobre capital.

Dejando de lado el ejemplo propuesto, resulta muy oportuno transcribir en este punto lo que en la exposición de motivos de la mencionada Ley 45 de 1990 se consignó sobre la disposición del artículo 69: `Dicha norma prevé la imposibilidad de restituir el plazo una vez se ha hecho uso de la prerrogativa consistente en dar de plazo vencido la obligación incumplida y se han liquidado los intereses de mora sobre el capital de la misma. Al censurar este procedimiento se impide que los intereses de mora realmente cobrados superen los límites legales recurriendo a la práctica sistemática de liquidar los intereses sobre el total de la obligación restituyendo el plazo tantas veces como incumplimientos parciales presente el deudor.

Obviamente, para que la prohibición no sea inequitativa es menester admitir la posibilidad de cobrar intereses sobre las cuotas atrasadas, así éstas se compongan total o parcialmente de intereses. De esta manera se sanciona en forma adecuada el incumplimiento pero se proscriben prácticas que formalmente son más benéficas para el deudor, pero que en realidad son mucho más onerosas para él".

Por último, le informo que mediante Sentencia C-332 del 29 de marzo de 2001. M.P. Manuel José Cepeda, la Corte Constitucional se pronunció respecto de la validez del pacto de la cláusula aceleratoria. No obstante y a efectos de obtener más información sobre los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, deberá usted dirigirse directamente a la secretaría general u oficina de relatoría de la citada corporación.»

1 Señala la citada norma: *"Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos".* (Tomado página web Superfinanciera)

Así las cosas, no procedería el cobro de intereses sobre intereses y de ser así, se perderían los mismos para el acreedor.

3.- EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Con base en el canon 282 del C.G.P., solicito al Señor Juez, con el debido respeto, declarar oficiosamente en la sentencia o fallo, la prosperidad de las excepciones de mérito o de fondo cuyos hechos encuentre debidamente probados en el sub lite.-

PETICIONES:

Solicito comedidamente al Señor Juez,

- 1.- Aceptar la formulación de las excepciones de mérito planteadas en favor de mi Defendido y ordenar darle el curso legal correspondiente.
- 2.- En sentencia de fondo declarar la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas.

MEDIOS DE PRUEBA:

Solicito con todo respeto a la Señora Juez, aceptar, decretar, apreciar u ordenar la práctica de los siguientes medios de prueba, tanto de la contestación de la demanda como de las excepciones de mérito propuestas, entre otras, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL y OFICIOS:

- a) Aporto con la contestación de la demanda y sustento probatorio de las excepciones de mérito planteadas, los soportes certificados de los pagos (descuentos) por nómina y del recibo de consignación bancaria correspondientes a las cuotas pagadas y que fueron aportados a la Defensoría del Pueblo por el Ejecutado - CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO con C.C. No. 80.175.314 - realizados a favor de la entidad acreedora – banco de Bogotá, y se precisa que los mismos, están o deben estar registrados en la entidad financiera, como obligación legal que le compete;

Se aportan como pruebas documentales con el presente memorial:

- 1.- La cedula de ciudadanía de demandado, CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO con No. 80.175.314.
- 2.- La relación de pagos, realizada por el propio ejecutado, CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO con C.C. No. 80.175.314
- 3.- Nueve (09) certificados expedidos por el COMANDO PERSONAL – DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO – firmados por el Tte. Cr. DIEGO FERNANDO HINESTROZA HERNANDEZ – Oficial Sección Atención al Usuario DIPER de fecha del 03 de noviembre de 2022, sobre los descuentos aplicados en nómina salarial del deudor, CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO con C.C. No. 80.175.314
- 4.- Un recibo de consignación bancaria con destino amortizar cartera del banco de Bogotá, de fecha del 05/09/2022 por \$5 millones, realizado por parte del deudor, CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO con C.C. No. 80.175.314

- b) Solicito al Señor Juez, ordenar oficiar al banco de Bogotá - parte ejecutante - para que certifique si CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO, con C.C. No. 80.175.314, efectivamente ha realizado pagos o abonos al crédito adquirido con esa entidad bancaria, en qué período y cual valor total, y cuales valores por concepto de capital e intereses y explique cómo y a qué o a cuál obligación(es) o crédito(s) u operación financiera se aplicaron tales pagos, si hubo o no refinanciación de crédito(s) u obligación(es) y como se estimaron los intereses de plazo y de mora de la(s) obligaciones vencidas o refinanciadas y si estos (los intereses causados) se capitalizaron en el pagaré que como título valor es la base de recaudo del presente proceso ejecutivo.-
- c) Solicito al Señor Juez, ordenar oficiar al banco de Bogotá, – parte ejecutante – para que certifique cuántos créditos le fueron autorizados, aprobados y desembolsados a CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO, con C.C. No. 80.175.314 y qué valor o valores o suma(s) de dinero le fueron consignados o girados por esa entidad bancaria a la prestataria - al deudor - en su cuenta personal u otra, y en qué fecha(s)?

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me amparo en el artículo 442 del C.G.P.

ANEXOS:

1. Poder debidamente conferido al Suscrito.
2. Los documentos indicados como prueba documental detallada en el acápite de pruebas aportadas por el Usuario de la Defensoria.

CITACIONES y/o NOTIFICACIONES:

La parte demandante o mejor, ejecutante ha indicado el lugar y correo donde recibirán citaciones y/o notificaciones.

El Ejecutado, CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO, recibirá citaciones y/o notificaciones en su residencia en las Casas Fiscales del Ejercito Nacional en Leticia, con telcel No. 314 732 16 77 y en el correo: cesar831018@hotmail.com

El suscrito Abogado recibirá citaciones y/o notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en mi Consultorio Jurídico Profesional ubicado en la Transversal 16 No. 1 A- 113 Barrio Costa Rica – Leticia- Amazonas - telcel Nos. 313 292 37 31 y 314 358 03 82 - Correo registrado en SIRNA: aimer2m@gmail.com.-

Cordialmente,



AIMER MUÑOZ MUÑOZ

C. C. No. 16.643.875 de Cali- Valle

T. P. No. 27.364 del H. C. S. de la J.

Telcel No. 314 358 03 82

Correo electrónico procesal: aimer2m@gmail.com

Leticia, 10 de noviembre de 2022

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA
Ciudad.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, Demandante: BANCO DE BOGOTA – contra: CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO - Radicado No. 2022 – 00152.

Respetado Señor Juez,


CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO, ciudadano en ejercicio, con domicilio y residencia en las Casas Fiscales de Ejercito Nacional en Leticia Amazonas, identificado con la C. C. No. 80.175.314, con telcel No. 314 732 16 77, con correo: cesar831018@hotmail.com obrando en mi propio nombre y representación, en mi condición de ejecutado en la causa procesal anotada en la referencia, comedidamente manifiesto al Señor Juez que confiero poder especial al profesional del Derecho, Dr. AIMER MUÑOZ MUÑOZ, también mayor de edad, vecino de Leticia, Abogado identificado con la C.C. No. 16.643.875 de Cali - Valle, con Tarjeta Profesional No. 27.364 del H. Consejo Superior de la Judicatura, DEFENSOR PUBLICO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL AMAZONAS, con correo aimer2m@gmail.com – registrado en SIRNA - para que asuma la representación judicial y defensa del suscrito demandado en el proceso ejecutivo singular indicado al inicio del presente memorial poder.

Al Señor Juez solicito con todo respeto me conceda el AMPARO DE POBREZA, con fundamento en los cánones 160 y 161 del C.G.P., en la causa litigiosa indicada en la referencia, pues actualmente mis ingresos salariales son insuficientes, los recursos económicos limitados – insuficientes - precarios – afectados por circunstancias y causas ajenas a mi voluntad pero relacionados con mi ejercicio profesional militar, lo que ha generado un grave desbalance financiero y lo que percibo apenas alcanzan para cubrir mi digna subsistencia, la de mi familia, hogar y cubrir las gastos e imprevistos urgentes sobrevinientes y no estoy ahora en capacidad económica para atender los gastos, costos, costas ni expensas procesales, ni para contratar abogado, todo lo cual declaro bajo juramento, para todos los efectos judiciales.

El Abogado designado tiene amplias y suficientes facultades, especialmente para recibir, transigir, comprometer, conciliar, renunciar, desistir y adelantar todas las acciones procesales y/o sustantivas que fueren necesarias en defensa de mis legítimos derechos e intereses procesales y patrimoniales.

Solicito al Señor Juez reconocerle la suficiente personería adjetiva al Apoderado para los fines procesales consiguientes.

Cordialmente,


CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO
C.C. No. 90.175.314

ACEPTO:


AIMER MUÑOZ MUÑOZ

C. C. No. 16.643.875 de Cali- Valle

T. P. No. 27.364 del H. C. S. de la J.

Telcel No. 314 358 03 82 - Correo electrónico procesal: aimer2m@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80175314**

CARRERO SALCEDO

APELLIDO

CESAR ALEXANDER

NOMBRES

Cesar Alexander Carrero Salcedo

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-OCT-1983**

MONGUI
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

23-OCT-2001 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Dugue Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUGUE ESCOBAR



P-1500110-43099571-M-0080175314-20020103 07081020028 01 111559103

RELACIÓN DE PAGOS AL BANCO DE BOGOTA

No	FECHA		MEDIO DE PAGO	MOTIVO	PAGOS	TOTAL
1	MARZO	2021	DESCUENTO DE NOMINA	LIBRANZA	2'658.908	
2	ABRIL	2021	DESCUENTO DE NOMINA	LIBRANZA	2'658.908	
3	MAYO	2021	DESCUENTO DE NOMINA	LIBRANZA	2'658.908	
4	JUNIO	2021	DESCUENTO DE NOMINA	LIBRANZA	2'658.908	
5	JULIO	2021	DESCUENTO DE NOMINA	LIBRANZA	2'658.908	
6	AGOSTO	2021	DESCUENTO DE NOMINA	LIBRANZA	2'658.908	
7	SEPTIEM	2021	DESCUENTO DE NOMINA	LIBRANZA	2'658.908	
8	OCTUBRE	2021	DESCUENTO DE NOMINA	LIBRANZA	2'658.908	21'271.264
9			CONSIGNACIONES			
10						
11	JUNIO	2022	DESCUENTO DE NOMINA	LIBRANZA	2'000.000	
12	JULIO	2022	DESCUENTO DE NOMINA	LIBRANZA	2'000.000	
13	AGOSTO	2022	DESCUENTO DE NOMINA	LIBRANZA	2'000.000	
14	SEPTIEMBRE	2022	DESCUENTO DE NOMINA	LIBRANZA	2'000.000	
15	SEPTIEMBRE	2022	CONSIGNACION	LIBRANZA	5'000.000	
16	OCTUBRE	2022	DESCUENTO DE NOMINA	LIBRANZA	2'000.000	



REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



COMANDO DE PERSONAL
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO

HACE CONSTAR

Que el (la) Señor (a) MY CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO, identificado con CC No.80175314, orgánico de COMANDO VIGESIMA SEXTA BRIGADA, en la NOMINA MENSUAL ACTIVOS del mes de Febrero de 2022 en COMANDO VIGESIMA SEXTA BRIGADA con los siguientes haberes:

DEVENGADO	PORC	VALOR	DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
SUEL_BASICO	0	\$ 3.009.501,00	PREVISORASASUS	981K	202202	202202	\$ 16.139,00
SEGVDSUBS	0,0	\$ 16.139,00	SISTEMA SALUD FTMM	910I	202202	202202	\$ 165.900,90
PARTIALI	0,0	\$ 289.390,00	APORTE CAJA DE RETIRO FTMM	910S	202202	202202	\$ 301.700,00
PREANTICU	12,0	\$ 369.396,12	ICPEJCCSVALOR	9449	202202	202202	\$ 1.096.965,05
PROORDPUBICO	29,8	\$ 767.475,25					
CLUFAMLSVR	30,1	\$ 1.074.465,35					
PROACTMILITAR	40,5	\$ 1.319.600,99					
TOTAL DEVENGADOS		\$ 7.104.359,71	TOTAL DESCUENTOS				\$ 1.570.104,69

RESUMEN	VALOR	EMBARGO	INICIO	TERMINO	VALOR
TOTAL DEVENGADO	\$ 7.104.359,71	EMBARGO	202110	000000	\$ 1.570,00
TOTAL DESCUENTOS	\$ 1.570.104,69	RAZONADO CIVIL MUNICIPAL 9 SAN JOSE DE CUCUTA			
NETO A PAGAR	\$ 5.534.255,02				

Se expide en Bogotá D.C. al (los) 03 días del mes de Noviembre del 2022 con vigencia hasta el día 03 del mes de Diciembre del 2022.

TENIENTE CORONEL DIEGO FERNANDO HINESTROZA HERNANDEZ
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER



REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



COMANDO DE PERSONAL
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO

HACE CONSTAR

Que el (la) Señor (a) MY CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO, identificado con CC No.80175314, orgánico de COMANDO VIGESIMA SEXTA BRIGADA, en la NOMINA MENSUAL ACTIVOS del mes de Marzo de 2022 en COMANDO VIGESIMA SEXTA BRIGADA con los siguientes haberes:

DEVENGADO	PORC	VALOR	DESCUENTO	CCO.	INICIO	TERMINO	VALOR
SUEL_BASICO	0	\$ 3.090.501,00	PREVISORASASUB	981K	202203	202203	\$ 16.130,00
SOVDOSURS	0,0	\$ 16.130,00	SISTEMA SALUD FFMM	9101	202203	202203	\$ 165.800,00
PARTIALI	0,0	\$ 208.330,00	APORTE CAJA DE RETIRO FFMM	9105	202203	202203	\$ 201.700,00
INSANTOJ	13,5	\$ 368.395,12	ICFEJOCESVALOR	9440	202203	202203	\$ 716.264,50
INSORPUBLICO	25,5	\$ 767.475,25					
SUBFAMILIAR	30,7	\$ 1.074.465,25					
PRIACTIVELIAR	49,5	\$ 1.513.600,00					
TOTAL DEVENGADOS		\$ 7.194.358,71	TOTAL DESCUENTOS				\$ 1.199.853,57

RESUMEN	VALOR	EMBARGO	INICIO	TERMINO	VALOR
TOTAL DEVENGADO	\$ 7.194.358,71	EMBARGO	202110	999999	\$ 51.573,04
TOTAL DESCUENTOS	\$ 1.199.853,57	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 9 SAN JOSE DE CUCUTA			
NETO A PAGAR	\$ 5.994.505,14				

Se expide en Bogotá D.C. al (los) 03 días del mes de Noviembre del 2022 con vigencia hasta el día 03 del mes de Diciembre del 2022.

TENIENTE CORONEL DIEGO FERNANDO HINESTROZA HERNANDEZ
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER



REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



COMANDO DE PERSONAL
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO

HACE CONSTAR

Que el (la) Señor (a) MY CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO, identificado con CC No.80175314, orgánico de COMANDO VIGESIMA SEXTA BRIGADA, en la NOMINA MENSUAL ACTIVOS del mes de Abril de 2022 en COMANDO VIGESIMA SEXTA BRIGADA con los siguientes haberes:

DEVENGADO	PORC	VALOR	DESCUENTO	ODD	INICIO	TERMINO	VALOR
PRACMILITAR	49.5	\$ 1.029.924,12	PREVISORIASUB	981K	202204	202204	\$ 17.311,00
SUBFAMILIAR	35.0	\$ 1.152.471,80	SISTEMA SALUD FPM	910I	202204	202204	\$ 177.800,00
SUEL_BASICO	0	\$ 3.292.776,00	APORTE CAJA DE RETIRO FPM	8105	202204	202204	\$ 323.500,00
PRANTOQU	12.0	\$ 395.433,12	ICFEDUCOVALOR	3449	202204	202204	\$ 705.233,87
SECOVSURS	0.0	\$ 17.311,00					
PARTRALI	0.0	\$ 317.430,00					
INSGROPUBLICO	25.0	\$ 823.194,00					
TOTAL DEVENGADOS		\$ 7.628.239,84	TOTAL DESCUENTOS				\$ 1.223.844,87

RESUMEN	VALOR	EMBARGO	INICIO	TERMINO	VALOR
TOTAL DEVENGADO	\$ 7.628.239,84	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 9 SAN JOSE DE CUCUTA	202110	000000	827.845,00
TOTAL DESCUENTOS	\$ 1.223.844,87				
NETO A PAGAR	\$ 6.404.449,97				

Se expide en Bogotá D.C. al (los) 03 días del mes de Noviembre del 2022 con vigencia hasta el día 03 del mes de Diciembre del 2022.

TENIENTE CORONEL DIEGO FERNANDO HINESTROZA HERNANDEZ
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER



REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



COMANDO DE PERSONAL
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO

HACE CONSTAR

Que el (la) Señor (a) MY CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO, identificado con CC No.80175314, orgánico de COMANDO VIGESIMA SEXTA BRIGADA, en la NOMINA MENSUAL ACTIVOS del mes de Mayo de 2022 en COMANDO VIGESIMA SEXTA BRIGADA con los siguientes haberes:

DEVENGADO	PORC	VALOR	DESCUENTO	CCO.	INICIO	TERMINO	VALOR
SUEL_BASICO	0	\$ 3.292.775,00	PREVISORASUS	301K	202205	202205	\$ 17.311,00
SEGUROSUS	0,0	\$ 17.311,00	SISTEMA SALUD FFMM	3103	202205	202205	\$ 177.560,00
PARTALI	0,0	\$ 317.430,30	APORTE CAJA DE RETIRO FFMM	3105	202205	202205	\$ 323.600,00
PRANTICU	12,0	\$ 395.133,12	ICFCJCCOVALOR	3449	202205	202205	\$ 709.974,71
PRENOFUBICO	25,0	\$ 823.194,00					
SUSFAMILIAR	35,0	\$ 1.152.471,00					
PRIACTIVEMITAR	49,5	\$ 1.629.924,12					
TOTAL DEVENGADOS		\$ 7.628.239,54	TOTAL DESCUENTOS				\$ 1.228.785,71

RESUMEN	EMBARGO	INICIO	TERMINO	VALOR
TOTAL DEVENGADO	\$ 7.628.239,54			
TOTAL DESCUENTOS	\$ 1.228.785,71			
NETO A PAGAR	\$ 6.399.454,13			

Se expide en Bogotá D.C. al (los) 03 días del mes de Noviembre del 2022 con vigencia hasta el día 03 del mes de Diciembre del 2022.

TENIENTE CORONEL DIEGO FERNANDO HINESTROZA HERNANDEZ
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER



REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



COMANDO DE PERSONAL
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO

HACE CONSTAR

Que el (la) Señor (a) MY CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO, identificado con CC No.80175314, orgánico de COMANDO VIGESIMA SEXTA BRIGADA, en la NOMINA MENSUAL ACTIVOS del mes de Junio de 2022 en COMANDO VIGESIMA SEXTA BRIGADA con los siguientes haberes:

DEVENGADO	PORC	VALOR	DESCUENTO	CCO.	INCO	TERMINO	VALOR
SUEL_BASICO	0	\$ 3.292.776,00	PREVISORIASASUS	981K	202206	202206	\$ 17.311,00
SEGNOSURS	0,0	\$ 17.311,00	SISTEMA SALUD FPMM	8101	202206	202206	\$ 177.900,00
PARTALI	0,0	\$ 317.430,00	APORTE CAJA DE RETIRO FPMM	8105	202206	202206	\$ 325.200,00
PRINTBCU	13,0	\$ 429.960,88	ICFEJCESDEVALOR	8442	202206	202206	\$ 640.000,27
PROSDPUBICO	25,0	\$ 823.934,00	BOO DE BOGOTIA1	8608	202206	202009	\$ 2.000.000,00
SUSFAMILIAR	30,0	\$ 1.152.471,60					
PRACTMILITAR	48,5	\$ 1.029.924,12					
TOTAL DEVENGADOS		\$ 7.661.587,60	TOTAL DESCUENTOS				\$ 3.170.368,27

RESUMEN	EMBARGO	INCO	TERMINO	VALOR
TOTAL DEVENGADO				\$ 7.661.587,60
TOTAL DESCUENTOS				\$ 3.170.368,27
NETO A PAGAR				\$ 4.490.217,33

Se expide en Bogotá D.C. al (los) 03 días del mes de Noviembre del 2022 con vigencia hasta el día 03 del mes de Diciembre del 2022.

TENIENTE CORONEL DIEGO FERNANDO HINESTROZA HERNANDEZ
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER



REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



COMANDO DE PERSONAL
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO

HACE CONSTAR

Que el (la) Señor (a) MY CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO, identificado con CC No.80175314, orgánico de COMANDO VIGESIMA SEXTA BRIGADA, en la NOMINA MENSUAL ACTIVOS del mes de Julio de 2022 en COMANDO VIGESIMA SEXTA BRIGADA con los siguientes haberes:

DEVENGADO	PORC	VALOR	DESCUENTO	CCO.	INICIO	TERMINO	VALOR
SUD_BASICO	0	\$ 3.292.775,00	PREMIO SASUS	981K	202207	202207	\$ 17.311,00
SECOVOSUBS	0,0	\$ 17.311,00	SISTEMA SALUD FFMM	3103	202207	202207	\$ 177.960,00
PARTIALI	0,0	\$ 317.630,00	APORTE CAJA DE RETIRO FFMM	3105	202207	202207	\$ 325.200,00
PRENTICU	13,0	\$ 428.000,00	ICFECJDCSVALOR	3442	202207	202207	\$ 661.922,00
PROBOPUBLICO	25,0	\$ 823.104,00	BDO DE BOGOTA I	9608	202206	203004	\$ 2.000.000,00
SUBFAMILIAR	30,0	\$ 1.152.471,00					
PRONACTIVITAR	49,5	\$ 1.029.924,12					
TOTAL DEVENGADOS		\$ 7.861.167,60	TOTAL DESCUENTOS				\$ 3.292.333,90

RESUMEN	EMBARGO	INICIO	TERMINO	VALOR
TOTAL DEVENGADO	\$ 7.861.167,60			
TOTAL DESCUENTOS	\$ 3.292.333,90			
NETO A PAGAR	\$ 4.458.833,70			

Se expide en Bogotá D.C. al (los) 03 días del mes de Noviembre del 2022 con vigencia hasta el día 03 del mes de Diciembre del 2022.

TENIENTE CORONEL DIEGO FERNANDO HINESTROZA HERNANDEZ
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER



REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



COMANDO DE PERSONAL
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO

HACE CONSTAR

Que el (la) Señor (a) MY CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO, identificado con CC No.80175314, orgánico de COMANDO VIGESIMA SEXTA BRIGADA, en la NOMINA MENSUAL ACTIVOS del mes de Agosto de 2022 en COMANDO VIGESIMA SEXTA BRIGADA con los siguientes haberes:

DEVENGADO	POHC	VALOR	DESCUENTO	CCO	INICIO	TERMINO	VALOR
PREACTIVITAR	45.5	\$ 1.628.924,12	PREVISORASUS	901K	202208	202208	\$ 17.311,00
SUBFAMILAR	35.0	\$ 1.152.471,60	SISTEMA SALUD ITMM	9101	202208	202208	\$ 177.980,00
SUEL_BASICO	0	\$ 2.290.778,30	APORTE CAJA DE RETIRO FFM	9105	202208	202208	\$ 525.390,00
PRANTIGU	13.0	\$ 428.000,88	ICFEAJCDEVALOR	9445	202208	202208	\$ 613.999,15
SEGVIDSUBS	0.0	\$ 17.311,00	BCC DE HOOGITA1	9508	202208	202208	\$ 2.000.000,00
PARITALI	0.0	\$ 317.430,00					
PRACORPUBLICO	25.0	\$ 823.794,00					
TOTAL DEVENGADOS		\$ 7.661.197,45	TOTAL DESCUENTOS				\$ 3.134.410,15

RESUMEN	ENBARGO	INICIO	TERMINO	VALOR
TOTAL DEVENGADO	\$ 7.661.197,45			
TOTAL DESCUENTOS	\$ 3.134.410,15			
NETO A PAGAR	\$ 4.526.787,45			

Se expide en Bogotá D.C. al (los) 03 días del mes de Noviembre del 2022 con vigencia hasta el día 03 del mes de Diciembre del 2022.

TENIENTE CORONEL DIEGO FERNANDO HINESTROZA HERNANDEZ
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER



REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



COMANDO DE PERSONAL
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO

HACE CONSTAR

Que el (la) Señor (a) MY CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO, identificado con CC No.80175314, orgánico de COMANDO VIGESIMA SEXTA BRIGADA, en la NOMINA MENSUAL ACTIVOS del mes de Septiembre de 2022 en COMANDO VIGESIMA SEXTA BRIGADA con los siguientes haberes:

DEVENGADO	PORC	VALOR	DESCUENTO	COO.	INICIO	TERMINO	VALOR
BUEL_BASICO	0	\$ 3.292.776,00	PREVISIONASASUB	959K	202209	202209	\$ 17.311,00
SEUVDOSUBS	0,0	\$ 17.311,00	SISTEMA SALUD FFMM	9101	202208	202209	\$ 177.900,00
PARTIALI	0,0	\$ 317.430,00	APORTE CAJA DE RETIRO FFMM	9105	202208	202209	\$ 325.200,00
PRANTICU	10,0	\$ 428.060,88	ICFES/CDSEVALOR	0443	202208	202209	\$ 629.725,49
INDROPUBLICO	20,0	\$ 823.194,00	BOO DE BOGOTIA1	9008	202208	202209	\$ 2.006.000,00
SUSFAMILIAR	30,0	\$ 1.132.471,00					
PRACTMILITAR	60,5	\$ 1.629.924,12					
TOTAL DEVENGADOS		\$ 7.661.187,60	TOTAL DESCUENTOS				\$ 2.158.126,49

RESUMEN	EMBARGO	INICIO	TERMINO	VALOR
TOTAL DEVENGADO	\$7.661.187,60			
TOTAL DESCUENTOS	\$3.152.136,49			
NETO A PAGAR	\$4.511.051,11			

Se expide en Bogotá D.C. al (los) 03 días del mes de Noviembre del 2022 con vigencia hasta el día 03 del mes de Diciembre del 2022.

TENIENTE CORONEL DIEGO FERNANDO HINESTROZA HERNANDEZ
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER



REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



COMANDO DE PERSONAL
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO

HACE CONSTAR

Que el (la) Señor (a) MY CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO, identificado con CC No.80175314, orgánico de COMANDO VIGESIMA SEXTA BRIGADA, en la NOMINA MENSUAL ACTIVOS del mes de Octubre de 2022 en COMANDO VIGESIMA SEXTA BRIGADA con los siguientes haberes:

DEVENGADO	PORE	VALOR	DESCUENTO	COD.	INCO	TERMINO	VALOR
PRACRMITAR	49.5	\$ 1.629.504,12	PREVISORASASUS	981K	202210	202210	\$ 17.311,00
SUBFAMILAR	35.0	\$ 1.152.471,60	SISTEMA SALUD FPM	910I	202210	202210	\$ 177.000,00
SUEL_BASICO	0	\$ 3.262.774,00	APORTE CAJA DE RETIRO FPM	9105	202210	202210	\$ 325.200,00
PRANTGU	13.0	\$ 429.669,66	ICFJUDCCVALOR	944J	202210	202210	\$ 637.421,50
RECONDEURS	0.0	\$ 17.311,00	BOO DE BOODTAI	9030	202205	202208	\$ 2.000.000,00
PARTIALI	0.0	\$ 317.433,00					
PROROPUBLICO	25.0	\$ 823.154,00					
TOTAL DEVENGADOS		\$ 7.661.187,60	TOTAL DESCUENTOS				\$ 3.157.832,50

RESUMEN	EMBARGO	INCO	TERMINO	VALOR
TOTAL DEVENGADO	\$ 7.661.187,60			
TOTAL DESCUENTOS	\$ 3.157.832,50			
NETO A PAGAR	\$ 4.503.355,10			

Se expide en Bogotá D.C. al (los) 03 días del mes de Noviembre del 2022 con vigencia hasta el día 03 del mes de Diciembre del 2022.

TENIENTE CORONEL DIEGO FERNANDO HINESTROZA HERNANDEZ
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

Leticia – Amazonas, 09 de Agosto 2022

Señores (as)
BANCO DE BOGOTA,
Bogota – D.C

ASUNTO: Solicitud


Con toda atención, me permito solicitar a los señores (as) del BANCO DE BOGOTA, su valiosa colaboración y apoyo para autorizar a quien corresponda seguir pagando mis cuotas de la libranza con el desprendible de nómina y realizar una negociación con las cuotas que por injusticia, caso fortuito y causa mayor las dejaron de debitar de mis haberes y que después de una compleja y complicada batalla por que mi guerra continua, logre que me descontaran nuevamente la cuota por nomina el crédito LIBRANZA No 00558937719, por las siguientes razones, así:

1. El 15 de junio de 2021 conocimiento general en redes sociales y Noticias fui victima de un carro bomba en Cúcuta Norte de Santander el cual no segó mi vida porque me encontraba muy cerca, pero si me la destruyó económicamente, por lo sucedido injustamente sin mediar ni investigar destituyeron a un personal militar el primero para echarme era mi persona porque era el encargado laboralmente de la jurisdicción, afortunadamente estaba realizando bien mi trabajo y al revisar se evidencio todo el trabajo realizado y ante un evento con mucho dinero de por medio con personal de la institución infiltrados ayudando y con personas pagadas para ayudar era imposible controlar esto por mi trabajo demostrado continúe laborando.
2. Se iniciaron procesos legales en mi contra por que los bandidos hicieron el mal y los buenos deben demostrar que somos buenos: en Fiscalía, Procuraduría, inspección especializada de Ejército, Justicia Penal Militar, la investigación de la unidad superior, a los cuales la vida me cambio en 1 minuto inicie a enfrentar procesos que estoy pagando abogados en cada uno, he tenido que vender todo hasta cosas personales con fin de cumplir con mi defensa, así tenga pruebas todo eso es un proceso y así se lleva no hay mas forma, pagar la defensa y son contratos costosos.
3. Por motivos de seguridad y por qué se evidencia que mi vida está en riesgo la institución decide sacarme trasladado de un día para otro y todo lo anterior mente expuesto súmele estar lejos y muy lejos por que me enviaron a LETICIA - AMAZONAS debido a esto también tuve que enfrentar los gastos de un traslado con familia, colegios y a este lugar es complejo llegar volver a iniciar de ceros vender todo es como quedar en la calle de un día para otro.
4. La casa en arriendo con la inmobiliaria Hermanas Romero de Cúcuta que ojala mi Dios no las castigue nunca, tuve que dejarla y enfrentando todo esto, llegar de ceros a otro lugar no les pude pagar más arriendos no tenia como, fueron los jurídicos de ejército, la jefatura de Familia a interceder por mi situación presentada y no quisieron terminar el contrato de común acuerdo por caso fortuito o causa mayor todo lo contrario me demandaron y por este el motivo un embargo hizo quitar el descuento de nómina, inicio otro proceso con esa inmobiliaria donde sin ninguna tolerancia ni contemplación de lo que me sucedió; tanto así que el día del camioneta Bomba me llamaron para ver si estaba muerto por que eso no había quedado en el contrato (por Dios), tuve que reunir 15 millones de pesos para que aceptaran quitar la demanda.
5. Solicito con mucho esfuerzo y sacrificio de mi familia me han ido ayudando de peso en peso de moneda en moneda reunir dinero porque no tengo como por que los procesos necesitan también dinero y al estar embargado y ahora reportado no tuve ninguna opción de manobrar porque mis gastos personales y mis responsabilidades como padre y un hogar por más que se restrinjan los gastos para lo básico me alcanza nada más y estoy en un cuello de botella, les ruego a ustedes de su contemplación sé que se tienen políticas y lineamientos pero ruego de su ayuda para seguir con lo que comencé hace un año tratar de

poner mi vida en línea como la tenía, les pido por favor tengo en este momento 5 millones de pesos para ponerme al día con las cuotas y ya conseguí que me descontaran este mes nuevamente la cuota de mis haberes, si debo conseguir unos 2 millones más me es muy muy difícil pero solicitaría para fin de mes, pero no puedo más los puedo consignar hoy en este momento antes que me llame alguno de los abogados y me toque enviarle más dinero y no pueda responder con nada y dejar que sus decisiones sean mi destino.

6. *Agradezco al Banco el haber sido autorizado este crédito por que se inició con una ilusión y una buena intención de un negocio, no se dieron las cosas pero se intentó, las cuotas se estaban descontando de mis haberes sin ninguna novedad, soy padre casado respondo por un hogar, ayudo a mis padres cuando puedo y en algunos casos a mis familiares cercanos.*

Atentamente,



CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO
C.C. 80175314
CEL: 3147321677



Vicky En Semana

Así fue el atentado con carro bomba en la Brigada 30 del Ejército en Cúcuta

SEMANA hace el recuento en detalle del atentado con carro bomba en la Brigada 30 del Ejército Nacional en Cúcuta, Norte de Santander. Las hipótesis sobre los autores del hecho terrorista apuntan al ELN y las disidencias de las Farc. #VickyEnSemana #AtentadoAlEjército

16/6/2021



Las instalaciones de la Brigada 30 del Ejército Nacional de Colombia fueron blanco de una explosión este martes 15 de junio en la ciudad de Cúcuta, en el norte del país. El Ministerio de Defensa aclaró que el mismo vehículo produjo dos detonaciones diferentes que dejaron decenas de heridos. Por ahora, ningún grupo armado ha reivindicado el ataque.

ARMADOS

A JUICIO DISCIPLINARIO COMANDANTE DE LA BRIGADA 30 Y OTROS SEIS MILITARES POR PRESUNTA OMISIÓN DE FUNCIONES DURANTE ATENTADO CON CARRO BOMBA EN CÚCUTA

- La Procuraduría investiga la conducta de los militares porque no se habrían adoptado las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de las instalaciones de la Brigada y del personal que allí labora.

La decisión disciplinaria cobija al comandante de la Brigada 30 del Ejército Nacional con sede en Cúcuta para la época de los hechos, coronel Ilvar Orlando González Villamil, a otros tres oficiales y tres suboficiales: el jefe de Estado Mayor Conjunto y segundo comandante de la Brigada 30, coronel Pedro María Vega Losada; el comandante del Batallón de Apoyo y Servicios de Cúcuta, teniente coronel Carlos Andrés Sarmiento Gutiérrez, y el oficial de operaciones de esa misma unidad, mayor César Alexander Carrero Salcedo.

También fueron llamados el comandante de guardia en la fecha del atentado, sargento viceprimero Luis Eduardo Espejo López; el suboficial de administración, sargento segundo Mario Andrés López Roque, y el cabo segundo Oscar



aimer munoz <aimer2m@gmail.com>

poder Doctor ainer.pdf

CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO <cesar831018@hotmail.com>
Para: "aimer2m@gmail.com" <aimer2m@gmail.com>

12 de noviembre de 2022, 15:54

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Get [Outlook para Android](#)

 **poder Doctor ainer.pdf**
510K